## **DECRETO 187 DE 1995**

(enero 24)

por el cual se reglamenta el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994.

Nota: Derogado por el Decreto 1689 de 2002, artículo 6.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

## DECRETA:

Artículo 1° La oficina de obligaciones pensionales tendrá la función de desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales, cuotas partes a cargo de la Nación, y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional.

Para tal fin tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Reconocer, liquidar y emitir los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación.
- 2. Repetir contra las demás entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional por las cuotas partes que a ellas correspondan.
- 3. Reconocer y liquidar las pensiones que se causen a partir de 1995 que deben ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.
- 4. Recibir las solicitudes presentadas por el Instituto de Seguros Sociales, las administradoras de fondos de pensiones y por las aseguradoras para el reconocimiento de

garantía de pensión mínima, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio y reconocer la garantía de pensión mínima de los afiliados al régimen de ahorro individual.

- 5. Atender las reclamaciones de asuntos de su competencia que sean presentadas por el Instituto de Seguros Sociales, las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras.
- 6. Proponer al funcionario competente la celebración de los contratos con entidades públicas o privadas o personas naturales para el desarrollo de sus funciones.
- 7. Presentar a la Dirección General del Tesoro Nacional el soporte para la adquisición anticipada de bonos pensionales y el pago a su vencimiento a través de los recursos del Fondo de Reservas para bonos pensionales.
- 8. Aprobar previamente a su expedición, la emisión de bonos por parte de las cajas, fondos, o entidades de previsión del sector público del orden nacional y de las entidades o empresas públicas del orden nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 1726 de 1994 y el artículo 15 del Decreto 1725 de 1994.
- 9. Proponer al funcionario competente los contratos de auditorías externas para efectos de la aprobación de la emisión de bonos de que trata el numeral anterior.
- 10. Elaborar un sistema estadístico sobre asuntos de su competencia, pensiones reconocidas, bonos emitidos y cancelados y garantías de pensión mínima entre otras.
- 11. Proponer un programa anual de caja de acuerdo con sus necesidades, en coordinación con la Dirección del Tesoro Nacional.
- 12. Realizar en coordinación con la Dirección del Tesoro Nacional las proyecciones, análisis y

evaluaciones de la situación financiera del Fondo de Reservas para bonos pensionales.

13. Responder por el debido cumplimiento de las funciones anteriormente enumeradas y reportar, cada vez que así se solicite al Ministro de Hacienda y Crédito Público, sobre el cumplimiento de éstas.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.